

Art. 2027.—Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el artículo 2024, se observará lo dispuesto en los artículos 2011 á 2020.

CAPÍTULO XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

ART. 2028.—Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos, autóricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 2029.—Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los arts. 2018 á 2020.

Art. 2030.—Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2031.—Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el art. 3831 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

Art. 2032.—Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPÍTULO XIII.

Del testamento cerrado.

ART. 2033.—Para la apertura del testamento cerrado, se observarán estrictamente las reglas contenidas en los arts. 3796 á 3801 del Código civil.

Art. 2034.—Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio público asistirá á la diligencia.

Art. 2035.—Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los arts. 3796 á 3801 del Código civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole despues lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del Juzgado, y se rubricará por el juez y secretario.

Art. 2036.—El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los arts. 2018 á 2020.

Art. 2037.—Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.

TITULO XXI.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 2038.—La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas,

Art. 2039.—Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 2040.—Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 2041.—Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion que quedan las actuaciones por tres dias en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas.

Art. 2042.—El cuarto dia será oida por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 2043.—Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2044.—Se oirá precisamente al Ministerio público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al art. 445 del Código civil:

III. Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

IV. Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al art. 776 del Código civil.

Art. 2045.—Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2046.—Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencio-

so y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 2047.—Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 2048.—El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

Art. 2049.—Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 2050.—La interposicion y sustanciacion del recurso, serán las que correspondan al juicio sumario.

Art. 2051.—Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

Art. 2052.—Los actos de jurisdiccion voluntaria de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 2053.—Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPITULO II.

De los alimentos provisionales.

ART. 2054.—Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

II. Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos;

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 2055.—La prueba de que trata la

I fracción del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

Art. 2056.—Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 218 á 221 del Código Civil.

Art. 2057.—Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

Art. 2058.—Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

Art. 2059.—Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 2060.—Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

Art. 2061.—Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Art. 2062.—La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos.

Art. 2063.—Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citación solamente de los que hayan promovido.

Art. 2064.—Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligación de dar fianza.

Art. 2065.—Interpuesto el recurso, se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el Juzgado para su ejecución; remitiéndose en seguida los autos

al Tribunal superior, con citación de ambas partes.

Art. 2066.—En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 2067.—Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el cap. 1º del tít. 8º, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al artículo 2058.

CAPÍTULO III.

De la declaración de estado.

ART. 2068.—Luego que conforme al artículo 453 del Código civil, se pida la declaración de la menor edad, el juez oírán en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaración de estado. En caso contrario recibirá una información de testigos, y con audiencia también verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaración, hará lo que proceda conforme á derecho.

Art. 2069.—Cuando se pida la interdicción conforme á los arts. 456 y 457 del Código civil, el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes del mismo Código.

Art. 2070.—Si hubiere oposición, el juicio será escrito y ordinario.

Art. 2071.—Cuando se pida la interdicción de un pródigo, conforme al art. 477 del Código civil, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, oyéndose además al mismo interesado.

Art. 2072.—Ejecutoriada la declaración de estado, el juez llamará al ejercicio de la

tutela á las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el art. 525 del Código civil.

CAPÍTULO IV.

Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.

ART. 2073.—Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella; salvo lo dispuesto en el art. 586 del Código civil.

Art. 2074.—No habiendo relevación de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescrito en los artículos 578 á 584 del Código civil.

Art. 2075.—Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al art. 527 del Código civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje.

Art. 2076.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el art. 586 del Código civil.

Art. 2077.—El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

Art. 2078.—También se dará audiencia al Ministerio público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

Art. 2079.—Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

Art. 2080.—El tutor interino que en estos casos debe nombrarse, conforme al art. 584 del Código civil, presentará, dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en

los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo á los arts. 581 á 584 del referido Código.

Art. 2081.—De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Art. 2082.—Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez, de oficio, ó á petición del curador ó del Ministerio público, puede promover información sobre este punto.

Art. 2083.—Previas la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujeción á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

Art. 2084.—No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

Art. 2085.—En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, ó si teniéndolo se halla impedido.

Art. 2086.—La oposición de intereses á que se refieren los arts. 414 y 535 del Código civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y solo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

Art. 2087.—Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el cap. 9º, tít. 9, lib. 1º del Código civil, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los casos del art. 557 del mismo Código, y convocará por edictos publicados durante quince días consecutivos, en dos periódicos de los de mayor circulación, á juicio

del juez, á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Art. 2088.—Cuando expire el término de los edictos sin que se presente algun pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

Art. 2089.—Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestion, se sustanciará en via ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto, el cual gestionará bajo la intervencion que al curador concede el Código civil.

Art. 2090.—En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el art. 632 del Código civil, corresponda al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Art. 2091.—Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al art. 525 del Código civil.

CAPITULO V.

Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.

Art. 2092.—Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil.

Art. 2093.—Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el art. 535 del Código civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el art. 2086.

Art. 2094.—Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado,

miéntras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 2095.—En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

Art. 2096.—El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

I. Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

II. Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil:

III. Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripcion expresa del art. 646 del Código civil:

IV. Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los arts. 596, 597 y 598 del Código civil, y de pagado el tanto por ciento de administracion:

V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los arts. 611 y 612 del Código civil:

VI. Pedirán al efecto las noticias que

estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 2097.—El plazo para la rendicion de la cuenta que conforme al art. 646 del Código civil deben rendir los tutores, se contará desde la notificacion del auto de discernimiento.

Art. 2098.—La cuenta se llevará por riguroso debe y haber, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 2099.—Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público.

Art. 2100.—En el caso del artículo que precede, el curador tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá, cuando aquel ó el Ministerio público lo pidan, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 2101.—Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos en los artículos que preceden, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio público por un término que no podrá exceder en ningun caso de diez dias para cada uno de ellos.

Art. 2102.—Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe tambien el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que precede; pero sí se exigirá la ratificacion de las firmas, y se entenderá solo el traslado con el Ministerio público.

Art. 2103.—Si ni el Ministerio público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez dias su auto de aprobacion; salvo que del exámen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 2104.—Si el curador ó el Ministe-

rio público hace algunas observaciones, relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco dias.

Art. 2105.—Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la via ordinaria.

Art. 2106.—Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

Art. 2107.—Oidas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 2108.—El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al márgen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobacion)."

Art. 2109.—En el segundo caso del art. 2107, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobare la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobacion) por (aquí una relacion en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla)."

Art. 2110.—Del auto de aprobacion puede apelar el Ministerio público, y el curador si hizo observaciones á la cuenta.

Art. 2111.—Del auto de desaprobacion pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 2112.—Se considerará siempre como causa para la desaprobacion de la cuenta, la omision de lo prescrito en los arts. 598 y 599 del Código civil; y nunca se admitirán en el haber, sino las partidas que quepan en la cantidad designada con-

forme á los artículos citados, y las de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez.

Art. 2113.—Siempre que el tutor haya merecido la aprobacion de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administracion, si no se le ha asignado el máximo de que habla el art. 633 del Código civil, ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

Art. 2114.—Para que pueda hacerse en la retribucion de los tutores el aumento extraordinario que permite el art. 634 del Código civil, será requisito indispensable, que por lo ménos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de su cuenta.

Art. 2115.—Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.

Art. 2116.—Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Art. 2117.—Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPITULO VII.

De la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos.

ART. 2118.—Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

I. Bienes raíces:

II. Derechos reales:

III. Alhajas.

Art. 2119.—Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

I. Que la pida por escrito el tutor:

II. Que se exprese el motivo de la enajenacion, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:

III. Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías:

IV. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:

V. Que se oiga al curador y al Ministerio público.

Art. 2120.—Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobacion de algun hecho, el juez señalará un término de diez dias para recibir prueba sobre él, y concluido, citará con término de tres dias una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres dias siguientes. La citacion para la audiencia produce los efectos de la citacion para sentencia.

Art. 2121.—Estimando el juez bastante acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

Art. 2122.—Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

Art. 2123.—Si el juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio público á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, haciéndose constar en el acta el debate, y en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez dentro de tres dias, concederá ó negará la licencia.

Art. 2124.—La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los tres ar-

tículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

Art. 2125.—La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 2126.—Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el art. 615 del Código civil.

Art. 2127.—El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

Art. 2128.—El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el *Notificador* y otro periódico, por los dias consecutivos que el juez estime convenientes, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma, y por un término que no exceda de diez dias: en los edictos se insertará la autorizacion para los efectos del artículo siguiente.

Art. 2129.—En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajusté á los términos de la autorizacion judicial.

Art. 2130.—Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyendo en audiencia dentro de tres dias á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

Art. 2131.—Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

Art. 2132.—El precio se entregará, mientras se le da la aplicacion correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones I y III del art. 585 del Código civil; ó si la que ha otorgado, es suficiente para responder de él.

Art. 2133.—Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará en el Monte de Piedad.

Art. 2134.—El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el art. 611 del Código civil.

Art. 2135.—Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que, conforme á las prescripciones del Código civil, le corresponden el usufructo y la administracion, ó solo ésta, se observará lo prevenido en el art. 409 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 2136.—En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificacion que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorizacion para que se verifique fuera de remate, pero nunca en ménos de dos terceras partes del avalúo.

Art. 2137.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien cuando se trate de la venta ó enajenacion de bienes raíces ó derechos reales, en que algun menor sea copartícipe con algun mayor de edad.

Art. 2138.—La enajenacion de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores